



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 1 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en su vivienda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de limpieza viaria y recogida y tratamiento de residuos (EXP. 540/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados supuestamente por el funcionamiento del servicio público municipal de gestión de los residuos sólidos urbanos, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El reclamante alega que el día 16 de octubre de 2016, entre las 5:30 y 6:00 horas, se incendiaron cinco contenedores situados a una distancia de un metro y dieciocho cm. de la fachada de su casa, sita en (...). El incendio sucedido afecta a la

* Ponente: Sra. de León Marrero.

fachada, puerta e interior del inmueble. En consecuencia, considera que fue el fuego de los contenedores que ardían, el que causó daños a su vivienda.

Por tales hechos, el interesado solicita de la Corporación Local en escrito posterior que le indemnice con la cantidad que asciende a 60.000 euros, correspondiente a la valoración de los desperfectos producidos.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. En el análisis a efectuar es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación del interesado, efectuada el 30 de noviembre de 2016, al que acompaña parte de Servicio del Consorcio de Bomberos de Tenerife, informe de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife y foto del siniestro, entre otra documentación.

2. El escrito fue admitido a trámite por la Corporación Local implicada el 13 de febrero de 2017, en la que se requiere al interesado documentación y que aporte las pruebas pertinentes.

3. El 2 de marzo de 2017 se emite el informe de (...), que indica:

«(...) los contenedores incendiados (...) se vacían en los días y horas establecidos (...) el incendio (...) se llevó a cabo (...) por personas que no han podido ser identificadas (...) los contenedores utilizados (...) son los exigidos en el contrato y pliegos (...) se ubican en los lugares designados por el Ayuntamiento y siguiendo las instrucciones adicionales que se imparten por el mismo (...)».

El 30 de agosto de 2017, el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos emite el preceptivo informe técnico, en virtud del cual indica:

«(...) contenedores metálicos (...) se encuentran perfectamente ubicados sin invadir acera, ni interrumpir la circulación de personas por la mismas y cuyos sistemas de aperturas se encuentran funcionando correctamente (...)».

4. El 31 de enero de 2018 se acuerda conceder al interesado el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente. Sin embargo, tras intentar practicar la notificación respectiva hasta en dos ocasiones resultó infructuosa, por lo que se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

5. Con fecha 4 de mayo de 2018, se recibe el informe de la Asesoría Jurídica de la citada Corporación, de carácter favorable al sentido desestimatorio propuesto.

6. El 8 de mayo de 2018 se emite la primera Propuesta de Resolución que desestimaba la reclamación planteada.

7. El Consejo Consultivo de Canarias emitió su Dictamen 280/2018, de 18 de junio, en virtud del cual se señaló la retroacción del procedimiento al no haberse informado por el servicio correspondiente la alegación relativa a la ubicación de los contenedores en una acera a 1 m. y 18 cm. de la fachada del inmueble afectado. Asimismo, se indicó que se informase sobre las dimensiones de las aceras de ambos lados de la calle (...).

8. En consecuencia, recabada la información señalada se notificó oportunamente al interesado nuevo trámite de vista y audiencia del expediente, sin embargo éste no ha presentado alegaciones al respecto.

9. En fecha 5 de noviembre de 2018, se ha emitido la nueva Propuesta de Resolución que se somete a dictamen.

10. La tramitación del procedimiento se ha desarrollado correctamente, ya que se han realizado la totalidad de los trámites exigidos en la normativa que le es aplicable. No obstante, se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91 LPACAP, lo que no impide la resolución del procedimiento, pues pesa sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los art. 24 LPACAP.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al considerar el órgano instructor que no se aprecia relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En este caso, ha resultado acreditado el hecho lesivo, confirmado por la Administración implicada mediante la documentación que figura en el expediente, entre la que consta las actuaciones del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y la Policía Local.

3. De lo actuado en el expediente, no consta que el hecho se produjera por hallarse los contenedores en mal estado, ni deficientemente señalizados, desconociendo la causa del incendio, siendo de origen desconocido, sin que haya sido

probado un funcionamiento incorrecto del servicio de recogida de basura. Por lo que se considera que el incendio del contenedor se produjo de forma deliberada por parte de personas ajenas al funcionamiento del servicio público, presumiblemente, por actos vandálicos.

4. Por lo que respecta a la alegación relativa a la deficiente ubicación de los contenedores por encontrarse próximos a la fachada de la vivienda afectada, en el informe del Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos, se indica concretamente que la ubicación de los contenedores situados en (...), cumplen con los criterios establecidos para la correcta prestación del servicio y que por lo tanto su ubicación es correcta y que si bien en la citada calle han habido numerosos incendios de contenedores, lo cierto es que el incendio aquí planteado es el primero que acontece en el n.º (...).

Al respecto la Corporación considera que de acuerdo con los criterios a seguir a efectos de decidir sobre la ubicación más apropiada de los contenedores de basura, de entre las posibles ubicaciones a escoger se ha decidido aquella que menos daños y perjuicios causaría al interés general; es decir, los criterios que en su conjunto hay que valorar para determinar la más correcta ubicación de los contenedores serían: la eficiencia y funcionalidad del servicio, accesibilidad de los medios de recogida de basura así como de los usuarios a los contenedores, facilitar la movilidad urbana y no entorpecer el resto de los servicios públicos que se presten en la ciudad. En fin, valorados los mismos en su totalidad y pese a no establecerse como uno de los criterios el de seguridad de los bienes y personas más próximas a la ubicación, dados los antecedentes de incendios de contenedores en el mismo lado de la calle, se ha considerado y fundamentado como más apropiada la ubicación de la calle (...), para establecer allí los contenedores de basura.

5. Por lo tanto, en el presente supuesto es la actuación de un tercero la que ha provocado el daño que se alega, y no la actuación de los servicios municipales que ha cumplido con su mejor criterio como hemos señalado en líneas anteriores. En consecuencia, es el tercero interviniente el que ha ocasionado la plena ruptura de la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público, que ha sido correcto, y el daño material soportado por el interesado.

6. Esta es la Doctrina del Consejo Consultivo de Canarias en supuestos de similar naturaleza en los que la causa del daño material se atribuye a la quema de contenedores por intervención de terceros. Por todos, el Dictamen 596/2012, de 20 de diciembre, indica:

«(...) no pueden ser imputados al servicio público los daños causados, puesto que no ha intervenido en la relación causal y que ha funcionado correctamente, sin que le sea razonablemente exigible la vigilancia de todos los contenedores de residuos de la ciudad, y sin que se observe que haya actuado negligentemente en cuanto a las medidas de mantenimiento, conservación o seguridad de los mismos, incluida su correcta ubicación y la adecuada señalización prohibiendo el estacionamiento de vehículos en las proximidades. Tampoco se alega, ni consta en el expediente, un deficiente funcionamiento del servicio público de extinción de incendios que fue prestado eficazmente, por lo que debe descartarse que los daños soportados deriven del retraso imputable a dicho servicio.

(...) la intervención de terceros en la producción del hecho lesivo conlleva en el caso analizado la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad para la Administración al no apreciarse relación de causalidad a resultas de la prestación del servicio público de recogida de residuos, ni un deficiente funcionamiento del servicio de mantenimiento de los contenedores a tal fin instalados, ni una inadecuada ubicación o señalización de los mismos. Finalmente, tampoco se aprecia un retraso en la prestación del servicio de extinción de incendios que empleó eficaz y puntualmente los medios disponibles (...)».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho.